

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/139/2015 Y
ACUMULADO.

ACTOR: MARTIN VILLANUEVA
HERNANDEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA ARCINIEGA
RODRIGUEZ Y ADRIANA MIRANDA
MENDOZA.



Toluca de Lerdo, México a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/139/2015** y **JDC/140/2015** interpuestos por los ciudadanos **Martin Villanueva Hernández** y **Rafael Campuzano Córdova** quienes, por su propio derecho y en su calidad de candidatos del Partido Político MORENA, impugnan el Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo Instituto Político.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA expidió la Convocatoria para el Proceso de Selección de las Candidatas a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional así como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

C. PROCESO DE INSACULACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA. En fecha catorce de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA llevo a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes al municipio de Tecámac Estado de México.

D. PRESENTACION DE RECURSO INTRAPARTIDARIO. En fecha veintidós de abril del año en curso los CC. **Martín Villanueva Hernández y Rafael Campuzano Córdova** presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

E. ACUERDO DE NO ADMISIÓN. En fecha doce de mayo de la presente anualidad la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA emitió el acuerdo correspondiente al recurso presentado por los incoantes mediante el cual resolvió la no admisión del mismo, derivado de la extemporaneidad de su presentación.

II. PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El dieciséis de mayo de dos mil quince, los ciudadanos *Martin Villanueva Hernández* y *Rafael Campuzano Córdova*, por su propio derecho y en su calidad de candidatos del Partido Político MORENA en el Municipio de Tecámac, Estado de México, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

III. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó sus registros bajo las claves números JDCL/139/2015 y JDCL/140/2015; mismos que fueron radicados y turnados a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del escrito signado por los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que realizará el trámite a que se refiere dicho precepto legal.

a. REQUERIMIENTOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Mediante autos de fechas veintiuno de mayo del año dos mil quince, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a efecto de que informara o remitiera diversa documentación, ello para mejor proveer.

b. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, presento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual desahogo el requerimiento citado en el numeral anterior, de ahí que por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, tuvo por desahogado el mismo.

IV. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha cuatro de mayo dos mil quince, se admitieron a trámite los Juicios para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/139/2015 y JDCL/140/2015. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los **CC. Martin Villanueva Hernández y Rafael Campuzano Córdova**, en contra del acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello derivado de que los actores promueven los presentes medios de impugnación a efecto de controvertir el acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la misma fecha.

En este contexto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/140/2015 al JDCL/139/2015, por haberse presentado este en último término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en sus demandas, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

Así las cosas, primeramente debe señalarse que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que los actores acudieron en forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de la misma. Ello porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar la demanda ante la autoridad señalada como responsable, ésta si fue presentada ante el Órgano

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.E. 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México: www.teemmx.org.mx

Jurisdiccional que se considero competente para resolver el medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el Órgano Jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por lo anterior es que se encuentra colmado este requisito. Criterio; que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 43/2013, con el rubro y contenido siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación, deben presentarse por escrito ante la autoridad y u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algun medio de impugnación electoral, no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución, o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional "

De igual forma los actores señalaron su nombre y plasmaron su respectiva firma autógrafa; indicaron el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que los actores consideraron necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legitima, toda vez que quienes actúan, son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no les es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal los actores satisfacen dicho requisito, toda vez que son quienes iniciaron la cadena impugnativa.

En cuanto a la temporalidad, del medio de impugnación se desprende que los actores señalan que tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan en fecha trece de mayo del año dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente dieciséis de mayo del año en curso, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a la definitividad, se cumple el requisito en análisis en razón de lo siguiente. En el caso en análisis no resulta procedente exigir la obligación de agotar algún medio interno de solución de conflictos, dado que no existe un medio de impugnación al interior del Partido Político MORENA, por medio del cual, el acto controvertido, de ser el caso, pudiera ser revocado y por ende, fuera posible reparar la violación alegada por los impetrantes. De ahí que se cumpla con el requisito en cuestión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los actores hayan fallecido o se les hayan suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto, se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

CUARTO. SUPLENCIA Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de impugnación hecho valer por los actores, se lee:

H E C H O S

PRIMERO.- En su oportunidad el día 15 de marzo de año 2015 se llevó a cabo la asamblea Municipal del partido MORENA en la que se propusieron y eligieron a los 5 precandidatos más votados por los participantes de dicha asamblea, para que estos ciudadanos a su vez entraran a una insaculación y poder ser candidatos por el partido MORENA

a cargos de, síndicos y síndicas, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tecámac, para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, tal y como marca en su **apartado 19 la convocatoria que fue emitida por "El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA"** días antes de dicha asamblea, y resulta que el suscrito realizara dicho registro y cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marcaba la convocatoria aludida, y por ello fue votado y seleccionado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, ya que justamente estuve dentro de estos 5 ciudadanos más votados, ya que salí favorecido con el apoyo de nuestros compañeros

SEGUNDO.- Por razón de trámite, es hasta el día 14 de Abril de la presente anualidad, que se lleva a cabo el proceso de insaculación por parte de la comisión nacional de elecciones, **no ajustándose a lo previamente establecido en la convocatoria, sin embargo, al momento de realizar el sorteo refieren que uno de los 5 mas votados habia sido descalificado por razones que desconozco, por lo que de forma discrecional el presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, sin consultar a nadie, tomo la equivocada determinación de subir al que estaba en sexto lugar, "supuestamente para completar los cinco", tomando así atribuciones que no le correspondía ya que esa acción no está prevista en la convocatoria, lo que por lo tanto no le esté permitido hacer.**

TERCERO.- Seguido el procedimiento por sus cauces, me presenté ante la Comisión Nacional de Elecciones el día 20 de abril del año 2015 con la finalidad de dejar mis papeles como candidato para regidor del ayuntamiento de Tecámac Estado de México, empero, me dicen los integrantes de dicha Comisión que **no estoy favorecido en la ubicación de mi candidatura, ello porque el ciudadano que subieron y que estaba en sexto lugar había sido seleccionado como candidato a primer regidor de dicho ayuntamiento, y yo habia sido relegado a puestos posteriores. Siendo este el momento cuando me enteré de dicha arbitrariedad por parte de la hoy responsable.**

Mas sin embargo, la Determinación de esta Comisión se tilda de ilegal, pues se encuentra emitida a la ligera, trastocando los derechos elementales de lo hoy impetrante, habida cuenta que en su emisión, la ahora Responsable soslaya efectuar una exacta aplicación de la convocatoria y respetar los estatutos del partido aplicables en el asunto que nos ocupa, ignorando efectuar una debida valoración de las bases de la convocatoria que conforman la especie, acorde a las normas y principios reguladores del partido, imponiendo un criterio que la ley no le permite aplicar de forma discrecional, situación que conculca mis más elementales derechos como protagonista del cambio verdadero de nuestro partido, por lo cual, me veo obligado a recurrir ante este Honorable Órgano colegiado. Exponiendo los conceptos de violación a los derechos humanos que la ley suprema y los tratados internacionales me reconocen

CUARTO.- Posteriormente inconforme que estuve con este acto acudo ante La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En fecha 22 de abril del presente año, interponiendo en tiempo y forma recurso en contra de este acto, empero, en fecha 13 de mayo del año en curso vía correo electrónico se me notifica que no se admite mi recurso, con lo que puede observarse que no entran al estudio del mismo, argumentando que pasaron más de cuatro días desde ocurrió el acto que en su momento reclamé, y por ello ya no tenía derecho a interponer el recurso, **sin embargo hago ver a esta autoridad electoral que bajo protesta de decir verdad yo manifesté que aunque el acto como ya se narró ocurrió el día 14 de Abril de la presente anualidad, yo tuve conocimiento del mismo el día 20 de abril del mismo año, por lo que**

si me encontraba en termino adecuado para interponer dicho recurso, sin embargo esto autoridad responsable no lo considero, violentando asi mis derecho como ciudadano, militante y aspirante a una candidatura.

Por lo anterior, vulnero mi esfera juridica conculcando mis derechos politico-electoral, en especial el derecho de ser elegido como regidor, en igualdad de circunstancias que los otros cuatro más votados, sin considerar al sexto que dicha autoridad incluyó temerariamente y que transgrediendo los articulos 1, 14, 16, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente me causa los siguientes

AGRAVIOS

CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- *Al tomar la determinación de integrar al grupo de cuatro ciudadanos que íbamos a ser insaculados para poder ser candidatos a regidores de nuestro partido político MORENA, a quien había quedado en sexto lugar en las votaciones de la fecha ya citada, refleja que los compañeros de cambio verdadero que votaron ese día para elegir posibles candidatos a ser miembros del ayuntamiento de Tecámac, no manifestaron su voluntad por cuanto hace a que este sexto ciudadano estuviera considerado para ser candidato a regidor, sin embargo al sumarlo a los que posiblemente saldríamos insaculados, se atenta contra las decisiones que libre y voluntariamente tomaron mis compañeros del cambio verdadero, ya que nunca fue su voluntad que este sexto ciudadano estuviese dentro de los 5 más votados que buscaríamos salir insaculados, lo procedente sería insacular únicamente a los que salimos favorecidos con el voto y así respetar la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero en el municipio de Tecámac, en su caso, repetir la votación y así obtener los cinco más votados. Ahora bien, atendiendo a las reglas que se impusieron previamente al proceso que se lleva a cabo para la designación de miembros de ayuntamientos en el Estado de México, si en fecha 15 de marzo del año en curso se dio cumplimiento a lo establecido en la base 19 de la multicitada convocatoria, y posteriormente se deja fuera de ese proceso por cuestiones personales, a uno de los cinco integrantes más votados que salieron ese día, la convocatoria nunca facultó al presidente de la comisión encargada de llevar a cabo la insaculación, a ingresar por su propio razonamiento, a ese grupo de ciudadanos votados a un ciudadano ajeno, pues el requisito de la convocatoria ya estaba satisfecho y el presidente de la Comisión Nacional de Elecciones se tomó una atribución que en ninguna convocatoria, estatuto de partido, o ley le está reconocida, para poder de forma autoritaria resolver esta situación tal erróneamente, por lo que lo procedente es seguir dando cumplimiento a la convocatoria y realizar el proceso de insaculación, pero solo con los cuatro más votados, ya que dentro de un proceso lógico al respecto, si solo buscamos llenar tres espacios de candidatura, y tenemos a cuatro aspirantes que fueron legitimamente elegidos y cumplen con los requisitos legales, no tenemos necesidad de agregar otro integrante, por ser ociosa dicha acción, solo es ir en contra de la determinación de lo que se votó días antes, siendo más aun en contra de los principios del mismo partido, pues se busca hacer un cambio verdadero y no a medias. Legalidad, justicia y respeto es lo que buscamos, trasgrediendo a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reproduce a continuación:*

"Artículo 1. (Se transcribe).

Es decir, no solo se atropellan los derechos de los cuatro más votados al ponerlos a competir al "azar" a la par con el que quedó en sexto lugar, sino que el que había quedado en quinto lo colocan en el primer lugar, atropellando la decisión de los militantes electores, que favorecieron a otros cuatro antes que este quinto, con lo cual se ve claramente la parcialidad con la cual se llevó a cabo la "supuesta insaculación", siendo esto solo un mecanismo administrativo partidista para "justificar" la designación directa que están llevando a cabo, lo cual es una clara violación a nuestros derechos, pues creemos que se debe respetar el orden de prelación cuando así está estipulado, cuando no, de los más votados a los tres requeridos para candidatos y, va en contra de la normatividad vigente que versa en el sentido de que en todo conflicto intrapartidario, el partido político debe priorizar los derechos de sus militantes, antes que los procedimientos administrativos del propio partido político, es decir, con esta decisión arbitraria de la Comisión Nacional de Elecciones, en función de su propio razonamiento, aplica un procedimiento para completar los cinco posibles a insacular y sacar los tres candidatos (EN NINGÚN ORDENAMIENTO SE CONSIGNA ESTO) ya que la convocatoria prevé a los cinco más votados y de ahí insacular para sacar a los tres candidatos. Si por una u otra razón alguno de los cinco más votados resulta inelegible, resulta claro y justo que los otros cuatro restantes (que son suficientes y son de los cinco más votados), se tomara los tres requeridos, por el método ya aprobado (insaculación); más aún la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS marca que:

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 25. (Se transcribe).

Y aparte:

Artículo 40. (Se transcribe)

Artículo 44. (Se transcribe).

Resultando óbice que no se respetó la ley superior y aplicable a este procedimiento, pues una y otra vez interpretan erróneamente la ley, siendo lo más acorde a derecho el **reponer este proceso de selección.**

CONCEPTO DEL SEGUNDO AGRAVIO- En lo particular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, me sigue causando agravios directos por haber registrado al militante de nombre JOSE ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ como candidato a la 3ª. Regiduría misma que por Estatutos del partido MORENA, sabemos le corresponde a un Candidato Externo, no a un militante, y la designación de este personaje (el cual está afiliado actualmente al partido MORENA) atenta en contra de los derechos político electorales de mi persona ya que este individuo fue designado arbitrariamente y contraviniendo las disposiciones legales establecidas con anterioridad, porque este supuesto no está consignado en documento alguno y, lo que si es de respetarse es que el partido en sus documentos básicos así como en sus estatutos ha dejado claro que busca realizar un cambio verdadero en el que se deben de respetar los lineamientos e ideologías que en estos documentos se consagran, siendo un ejemplo evidente de esto, e dejar espacios de candidaturas o personas ajenas al partido, dejando al candidato tercero y quinto de la planilla municipal de Tecámac para candidatos externos, como lo consideran los Estatutos de Morena y, empero en la tercera regiduría esta como candidato un militante de este partido como lo es el señor JOSÉ ERNESTO LANDEROS

SÁNCHEZ, lo que si me afecta directamente ya que si se realizó un acuerdo para no dejar este espacio a ciudadanos externos, se nos debió de haber consultado y más aún se nos debió dejar participar para obtener este espacio, lo que no se ha realizado

Lo que se acredita con el fragmento del padrón electoral de MORENA, que se anexa al presente escrito, y en donde se aprecia que el ciudadano ya referido al igual que el que suscribe está afiliado a dicho partido, y como lo marca la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS:

Artículo 4. (Se transcribe)

Luego entonces al ser un militante y pertenecer a este partido no se le esta permitido acceder a esta candidatura, lo cual si me afecta porque no se respetaron los estatutos de mi partido, siendo esto una razón más para que se reponga el procedimiento de selección de candidatos de la planilla municipal de Tecámac Estado de México. Ahora bien si por alguna razón no habrá candidato externo a la tercera, se tome al siguiente más votado de los cuatro ya sujetos a un proceso interno de selección entre la militancia y no arbitrariamente colocar a quien es de su simpatía en la posición tres de candidatos y, a los demás dejarlos fuera, sin considerar la votación de la militancia, que claramente demostró su preferencia, lo cual debe quedar asentado en los resultados de dicho proceso, lo cual requerimos respetuosamente a esta superior autoridad electoral lo requiera al partido político, respecto del proceso de elección interna de mérito.

CONCEPTO DEL TERCER AGRAVIO- Por ser el más grave la inexacta aplicación de la ley y darle una interpretación a su más entera conveniencia por parte de la responsable y decretar un acuerdo de inadmisión de mi recurso ya que de mala fe, o de ignorancia evidente, esgrime su inadmisión en que habian transcurrido por demás mis días para interponer el recurso respectivo ya que pasaban de los cuatro días que dice tenia para interponer este recurso; lo primero que se señala es la falta de fundamentación para hacer esta afirmación ya que esta misma invoca el numeral 8 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, empero esta misma refiere que:

Artículo 8. (Se transcribe)

De la simple lectura de este precepto legal se observa que literalmente el termino corre a partir de que se tuvo conocimiento o fue notificado legalmente, lo que no observó la responsable ya que yo manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de la designación arbitraria el día 20 de abril del año en curso, e interpongo el recurso el día 22 de abril del mismo año, sin que exista una prueba en contra de mi argumento ya que si la responsable afirma que yo tuve conocimiento el mismo día de la injusta designación no lo demuestra con ninguna prueba, por lo que se debe preponderar la buena fe con la que me he conducido hasta el momento, por no existir prueba en contra de ello. Pero si se aprecia mala fe por parte de la autoridad responsable ya que esta tarda 20 días en resolver la simple admisión de este recurso, dejándome limitado mi derecho de defensa y posible y maliciosamente buscando que mi derecho ya no se pueda materialmente reparar. Por ello solicito se le prevenga a la responsable para que se conduzca con lealtad, legalidad y buena fe, ya que ya sustanciación del procedimiento ha sido en mi perjuicio pues nunca se me dio un término para que se me diera respuesta, ni una instancia definitiva que me resolviera dicho conflicto de intereses, por lo que no se

me dio una respuesta pronta y expedita, tal y como lo marca LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS:

Artículo 48. (Se transcribe).

Requisitos todos que he cumplido, pues así lo indica la propia afiliación y participación en las votaciones por parte de mi partido político siendo una etapa del proceso de selección que ya he acreditado y solventado

Cabe destacar que no se hace referencia ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria para la designación de regidores y síndicos, que existan perfiles profesionales preferentes, es decir, que se prefiera algún tipo de persona sobre otras, si no por el contrario se busca que todos los ciudadanos tengamos acceso a esta postulación siempre y cuando se respeten las formalidades previamente establecidas. Lo que tampoco se sigue observando ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que según los estatutos de mi partido se otorgaran candidaturas a los ciudadanos que no estén afiliados a nuestro partido, pero como se demuestra en el padrón que se anexa al presente juicio la tercer regiduría que debió de ser para un ciudadano externo fue dada a un militante sin consultarnos a los demás militantes, con lo que se demuestra los vicios que se siguen dando dentro del proceso de selección de los candidatos, resultando evidente que se necesita reponer desde el inicio de la insaculación las designaciones de candidatos de los regidores y síndicos del municipio de Tecámac Estado de México.

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una **composición multidisciplinaria** En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una **integración multicultural**.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Precisamente se falta a la certeza al no haber claridad en la designación de estos candidatos es un ataque claro a mis derechos elementales que como mexicano y ciudadano tengo, y el no darle trámite a mi petición por una inexacta interpretación de la ley por las autoridades de mi partido, vulnera más mis facultades reconocidas por las leyes federales, locales, tratados internacionales, la constitución local y la federal, conculcando mi derecho político electoral de ser elegido como regidor, trasgrediendo flagrante mente lo establecido en el artículo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben a continuación:

"Artículo 14. (Se transcribe).

"Artículo 16. (Se transcribe).

CONCEPTO DEL CUARTO AGRAVIO- La Comisión Nacional de Honor y Justicia solo se limita a convalidar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, ya que siendo notificadas en la misma fecha ambas Comisiones, la Nacional de Elecciones nunca contestó nuestro escrito inicial y no es hasta que la Comisión Nacional de Honor y Justicia le emplaza a tres días para que resuelva lo conducente, es hasta los CINCO días que contesta "supuestamente" vía electrónica (siendo ambas Comisiones cercanas y arte del Comité Ejecutivo Nacional) y sin atender

nunca la Comisión Nacional de Elecciones a nuestro escrito inicial y no INFORMAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DE INMEDIATO, como lo prevé la legislación en la materia, aplicable en el Estado de México. Es decir, no hubo apego a los plazos y los términos, ni a la obligatoriedad de notificar a los agraviados y dar vista de inmediato al Tribunal Electoral, con lo cual no solo incumple lo que la LEGIPE y el Código Comicial de nuestro estado le obliga respecto a la interposición de los medios de impugnación, sino que pisotea y vulnera mis derechos político electorales más elementales de la constitución mexicana, como lo son:

"Artículo 35. (Se transcribe).

De lo anterior se desprende que los ciudadanos **Martín Villanueva Hernández y Rafael Campuzano Córdoba**, expresan los agravios siguientes:

1. El indebido actuar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, a través del Presidente de la misma, quien de manera arbitraria tomo la decisión de realizar el proceso de insaculación integrando al ciudadano José Ernesto Landeros Sánchez, quien quedo en sexto lugar para competir al azar y a la par de los cuatro más votados.
2. Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA registro de manera arbitraria al militante José Ernesto Landeros Sánchez como candidato a la tercera regiduría, lugar que correspondía según los Estatutos del Partido a un externo.
3. La indebida no admisión de su recurso presentado en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, en virtud de que los actores señalan que lo interpusieron dentro de los cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no como lo afirma la autoridad responsable de manera extemporánea, aunado a que dicha autoridad no sustenta su dicho con ningún medio de prueba.
4. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, de contestar su recurso dentro de los plazos y formas señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Electoral del Estado de

México.

De lo anterior se desprende, que la intención de los actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se reponga el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes al municipio de Tecámac, Estado de México.

QUINTO. METODOLOGIA DE ESTUDIO.

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 412000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; los agravios planteados en el escrito del Juicio Ciudadano Local, serán analizados de la siguiente manera: en primer término, el referido con el numeral 3, y finalmente, en forma conjunta, se abordarán los señalados con los números 1, 2 y 4, toda vez que la pretensión de los actores **Martin Villanueva Hernández y Rafael Campuzano Córdoba** al expresar sus agravios se centra en la revocación del Acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil quince, a través del cual se les niega la admisión a trámite y sustanciación de su recurso atendiendo a que estaba fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral para su presentación.

Lo cual no se traduce en una afectación a los accionantes pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en sus escritos de demanda.

SEXTO. LITIS.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en fecha doce de

mayo del año en curso, mismo que recayó a la interposición del medio de impugnación presentado por los actores en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, y por el cual se negó su admisión; se encuentra sustentado con algún medio de prueba aportado por la autoridad responsable, así como también si dicho recurso fue presentado dentro de los plazos y términos correspondientes en materia electoral, y de igual forma si como lo afirman los actores, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA actuó de manera arbitraria al realizar el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes al municipio de Tecámac, Estado de México, así como al llevar a cabo el registro del militante José Ernesto Landeros Sánchez como candidato a la tercera regiduría.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación se procede a dar contestación a los motivos de disenso expuestos por los actores.

En tal sentido, los incoantes se inconforman alegando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, mediante Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, no admitió su recurso interpuesto el veintidós de abril del año dos mil quince, en contra del proceso de insaculación que se llevó a cabo el catorce de abril del año en curso para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes al municipio de Tecámac, Estado de México. Ello en virtud de que según la autoridad responsable estaba fuera de los plazos para su presentación, manifestando los actores que dicha aseveración resulta falsa toda vez que tuvieron conocimiento de acto impugnado en fecha veinte de abril del año en curso al momento en que se presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, y que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado no

demuestra lo contrario limitando así su derecho de defensa con la posibilidad de que no pueda ser reparado.

Las anteriores alegaciones devienen fundadas, pero a la postre inoperantes, en atención a lo siguiente:

En primer lugar si bien como lo refieren los actores en el presente juicio y como consta de los autos que integran el presente expediente, específicamente de la foja 15 a la 17 de los autos, del acuerdo impugnado de fecha doce de mayo del año dos mil quince emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA se desprende lo siguiente:

"... La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la Queja presentada por los CC. Rafael Campuzano Córdova y Martín Villa nueva Hernández, recibida en esta Comisión Nacional con fecha 22 de abril de 2015, en contra de la decisión que tomó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de cambiar el orden para el proceso de insaculación llevado a cabo el 14 abril de 2015.

En dicho escrito los quejosos señalan que:

"La autoridad responsable se reclama la Arbitraria designación del ciudadano Oscar Ruiz Díaz, el día 14 de abril del año en curso, y la inclusión de este en la insaculación de la misma fecha, por ser contraria a derecho, a las bases de la convocatoria y a los estatutos del partido MORENA, resultando inconstitucional"

Con base en dichos agravios, el 27 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia giró el oficio CNHJ-084-2015 solicitando informe justificado a la Comisión Nacional de Elecciones para que fundamentara su decisión con respecto al proceso de insaculación del municipio de Tecámac, Estado de México.

El 29 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones remitió vía correo electrónico su informe justificado, en que motiva y fundamenta sus actuaciones con respecto a lo señalado por los quejosos.

En virtud de la contestación por informe justificado emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual esgrime diversas causales por las cuales considera que el medio de impugnación presentado no es procedente, tales como causales de Desechamiento, Imprudencia y Sobreseimiento, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera válido el siguiente argumento: Según la Comisión de Elecciones, el recurso de queja debe ser desechado por estar notoriamente fuera de los tiempos para su presentación, ya que los quejosos señalan que el proceso de insaculación ocurrió el 14 de abril, en el cual se llevó a cabo la cancelación del registro del ciudadano que había quedado en quinto lugar mediante la votación de la asamblea respectiva, para llevar a cabo su sustitución por el C. Oscar Ruiz Díaz. Los quejosos presentaron su queja el 22 de abril, es decir, excediendo notablemente los cuatro días que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece.

En la contestación a los agravios de la parte Actora, la Comisión Nacional de Elecciones señala en su informe justificado las facultades que tiene, con fundamento en los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena y a partir de la base 1 y 21 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputados y diputadas del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Con base en la atribuciones referidas, la Comisión Nacional de Elecciones tomo la decisión de retirar el registro del ciudadano que había quedado en quinto lugar, por lo que derivado de ello, con base a derecho se incluyó, por orden de prelación, resultado de la votación efectuada en asamblea electiva, al C. Oscar Ruiz Díaz, para participar en la insaculación. Señala la Comisión de Elecciones, además, que desde que participó en dicha asamblea electiva, el C. Ruiz Díaz cumplió con los requisitos previos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 7 párrafo primero y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicable al caso concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

I. Fórmese expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-103-15.

II. La no admisión a trámite y sustanciación del recurso promovido por los CC. Rafael Campuzano Córdova y Martín Villanueva Hernández, en virtud de que esta fuera del plazo de 4 (cuatro) días que estableció la Ley en comento para su presentación.

III. Notifíquese el presente acuerdo a los actores en la siguiente dirección de correo electrónico 100235@hondajust.com, que señalan en su escrito inicial para los mismos efectos. Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En este orden de ideas, de lo transcrito con anterioridad se puede notar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, no hace referencia o señala por qué medio de prueba llegó a la conclusión de no admitir el recurso presentado por los actores, pronunciándose únicamente respecto a la extemporaneidad del mismo y justificándose en lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, al momento de rendir su informe circunstanciado; es decir, al indicarse que los impetrantes estuvieron presentes al momento de la insaculación, sin que mediara prueba alguna para llegar a tal conclusión.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene del hecho de que de los autos que integran el presente expediente específicamente del Acta de insaculación para la elaboración de la lista de candidatos a regidores por principio de representación proporcional que registro el Partido

Político MORENA para el proceso electoral de 2014-2015 y anexos que lo integran dentro de los cuales se encuentra la lista con los datos de los ciudadanos que resultaron insaculados en el orden de prelación correspondiente, probanza que fue aportada por la autoridad señalada como responsable derivado del requerimiento realizado por este Tribunal, la cual es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral y por lo tanto es considerada como documental privada por no provenir de una autoridad electoral o de un fedatario público, no obstante esto lo cierto es que es apta para generar convicción sobre su contenido, a partir de su concatenación entre sí y con lo afirmado por la autoridad responsable respecto a la asistencia de los actores al proceso de insaculación, aunado a que conforme a la sana crítica y la experiencia se trata de una constancia que ha sido certificada por un funcionario partidista con facultades normativas para realizar los actos consignados en la misma como lo es el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y, por ende, se le otorga pleno valor probatorio, de la que se desprende que en ella se encuentra contenido el proceso de insaculación mediante el cual se determinó el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes al Municipio de Tecámac, Estado de México, que registró el Partido Político MORENA para el proceso electoral local de 2014-2015, llegando a la conclusión de que los actores **Martin Villanueva Hernández** y **Rafael Campuzano Córdova** estuvieron presentes y participaron en dicho proceso de insaculación.

Lo anterior, es así porque de la lectura del anexo correspondiente se desprende la lista con los datos de los ciudadanos que resultaron insaculados y el orden de prelación correspondiente, de la que se puede notar que en el número cinco se encuentra inserto el nombre de **Rafael Campuzano Córdova**, así como su firma respectiva y un número telefónico, y de igual forma en el número siete se encuentra

inserto el nombre de **Martin Villanueva Hernández**, así como su firma respectiva y una dirección de correo electrónico.

Firmas que en consideración de este Tribunal son coincidentes con las firmas que calzan las demandadas por las que se iniciaron los juicios que se resuelven, por lo cual resulta válido concluir que los ciudadanos *incoantes* estuvieron presentes en dicha Sesión y firmaron de conformidad con la misma y en el numeral correspondiente al lugar que les fue asignado.

Lo cual se robustece al ser un hecho público y por demás notorio con el Acuerdo IEEM/CG/71/2015, correspondiente al Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil quince, del que se desprende que el lugar de los regidores quinto y séptimo en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, Estado de México, del Partido Político MORENA, coincide con los numerales 5 y 7 de la lista que contiene los datos de los ciudadanos que resultaron insaculados en el orden de prelación correspondiente, lo cual puede ser consultado en la página electrónica <http://www.ieem.org.mx>.

Motivos suficientes por los que este Tribunal llega a la conclusión de que los **CC. Martin Villanueva Hernández** y **Rafael Campuzano Córdova**, estuvieron presentes en el proceso de insaculación para la elaboración de la lista de candidatos a regidores por principio de representación proporcional; que registró el Partido Político MORENA para el proceso electoral de 2014-2015 en el Municipio de Tecámac, Estado de México

En razón de lo anterior, es que resulta incuestionable para este Órgano Jurisdiccional que el catorce de abril del año en curso los actores conocieron la lista de los ciudadanos que resultaron insaculados así como el orden de prelación correspondiente.

Ahora bien, una vez que se encuentra acreditado que los hoy incoantes estuvieron presentes en el proceso de insaculación llevado a cabo por la Comisión de Elecciones del Partido Político MORENA se procede analizar si los incoantes al momento de presentar su medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en fecha veintidós de abril del año en curso lo hicieron de forma extemporánea.

En primer término el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De lo anterior se desprende que el término para presentar un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna o se le notifica.

En tal virtud, todo ciudadano que considere haber sido afectado en alguno de sus derechos políticos-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa respectiva, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionaría la extemporaneidad del medio impugnativo lo que imposibilitaría, el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si los actores estuvieron presentes en el proceso de insaculación multicitado y este se llevó a

cabo el pasado catorce de abril del años dos mil quince, luego entonces, el acto del cual se duele surtió sus efectos el mismo día, es decir, el catorce de abril del año en curso y para efecto de computar el plazo para la interposición del medio de impugnación referente al proceso de insaculación, comenzó a correr el día siguiente entendido este como quince de abril del año en curso y concluyó el dieciocho de abril del mismo año.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que el recurso interpuesto por los actores **Martin Villanueva Hernández y Rafael Campuzano Córdoba**, en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, fue presentado de manera extemporánea, deviniendo de ello que los agravios estudiados con anterioridad resulten **INOPERANTES**.

Por otro lado, por cuanto hace a los agravios hechos valer por los actores enunciados en los numerales 1, 2 y 4, este Tribunal los estima **INOPERANTES**, por las siguientes razones:

Conforme a la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se intitula: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; para tener por debidamente conformado un agravio, basta que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron esa lesión, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio. En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, es decir, ilegales.

Por lo tanto, al expresar agravios, los actores deben exponer las argumentaciones y/o razonamientos que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En consecuencia, cuando los impugnantes omiten expresar agravios o la causa de pedir, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio sub iudice;
4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por

consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, como se analizó en el agravio anterior, en donde se consideró correcto el desechamiento del recurso intrapartidista por extemporáneo; se tiene que los agravios identificados en los numerales 1, 2 y 4 del considerando cuatro de la presente ejecutoria no pueden ser motivo de pronunciamiento por este Tribunal, ante una causal de improcedencia que hace imposible sus análisis; aunado a que dichos agravios están encaminados a combatir cuestiones suscitadas en la insaculación del catorce de abril de dos mil quince y no a los fundamentos y razones del acto hoy combatido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio ciudadano JDCL/140/2015 al diverso JDCL/139/2015, en virtud de ser este el más antiguo; por lo tanto, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO Son **INOPERANTES** los agravios planteados por los incoantes, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

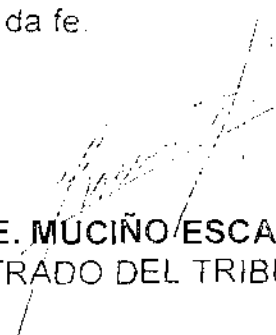
TERCERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha doce de mayo el año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley a los actores; a la autoridad responsable por oficio, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del


Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS